

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonia Mercedes Uceta.

Abogados: Dres. Diógenes Almonte Jiménez y Dagoberto Genao Jiménez.

Recurridas: Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del Carmen Torres.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Gómez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Mercedes Uceta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004725-4, domiciliada y residente en el sector Los Tomines, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Diógenes Almonte Jiménez y Dagoberto Genao Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00861980-5 y 044-0016595-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y ad hoc en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del Carmen Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0038573-8 (sic), domiciliadas y residentes en Altos de Cana, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representadas por el Lcdo. Víctor Manuel Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 10, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y ad hoc en la oficina del abogado Lcdo. Ramón Rodríguez, ubicada en la calle Proyecto núm. 2, del kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00109, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva, según el memorial de casación, es la siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Dagoberto Genao Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular

de la cédula de identidad y electoral y electoral no. 044-0016595-9; y Diógenes Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-00861980-5, ambos con estudio profesionales abierto e instalados común en la calle San Ignacio no. 84, de la ciudad de Santiago Rodríguez y ad hoc en la calle Prolongación Pimentel no. 107, del sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi, quienes representan a los señores Antonia Mercedes Uceta, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral no. 046-0004725-4, domiciliada y residente en el sector Los Tomines de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; y Rafael Antonio Uceta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral no. 046-0037651-3, domiciliado y residente en el sector Los Tomines de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia incidental no. 397-13-00002, de fecha 14 de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia Mercedes Uceta y como parte recurrida, Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del Carmen Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del Carmen Torres incoaron una demanda incidental en inscripción en falsedad contra Antonia Mercedes Uceta y Rafael Antonio Uceta; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia incidental núm. 397-13-00002, dictada en fecha 14 de agosto de 2013; y c) los demandados primigenios apelaron el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual declaró de oficio la inadmisibilidad por inexistencia del recurso de apelación incoado por Antonia Mercedes Uceta y Rafael Antonio Uceta.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: contradicción de motivos; tercero: falta de motivación; cuarto: violación al debido proceso de ley.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación del cual estamos apoderados, aduciendo que la decisión impugnada no tocó fondo por mal perseguida y corre con igual suerte. El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que la corte a qua desnaturalizó los hechos, ya que solo hizo mención del acto núm. 00420/2013, contentivo de notificación del recurso, donde no se convocó a la audiencia celebrada por la alzada y no valoró el que sí contenía el emplazamiento, identificado con el núm. 0075/2014, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2014, por el ministerial Ángel Toribio Tineo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; asimismo se contradice en sus motivos al declarar de oficio inadmisibile el recurso por no emplazamiento cuando fueron conocidas dos (2) audiencias y que además, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo de oficio, sino cuando la parte contraria pruebe el agravio que le causó; que la alzada no motivó al respecto de la documentación que le fue sometida y violó el debido proceso de ley.

La corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que las formalidades procesales instituidas por el legislador para el ejercicio de las vías de los recursos, son de orden público y como tales su cumplimiento se impone tanto a las partes como a los operadores del sistema de justicia, vale decir, que las partes no pueden a su discreción elegir procedimientos y formalidades distintos a aquellos prescritos y procesalmente establecidos para el apoderamiento de la jurisdicción estatal, perspectiva desde la cual esta Corte de Apelación estima que el recurso de apelación ejercido por los Dres. Dagoberto Genao Jiménez y Diógenes Almonte Jiménez, en nombre y representación de los señores Antonia Mercedes Uceta y Rafael Antonio Uceta, deviene en inadmisibile, toda vez que fue ejercido mediante una instancia dirigida al presidente y demás jueces que integran esta Corte de Apelación, obviando las formalidades que debe contener todo acto de emplazamiento contentivo de apelación en materia civil, conforme a las prescripciones de los artículos 61 y 456, del Código de Procedimiento Civil, situación que no puede ser suplida ni saneada, con una notificación pura y simple de dicha instancia a la parte intimada, como lo hizo la recurrente mediante el acto no. 00420/2013, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2013, de la autoría del ministerial Ángel Toribio Tineo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; que las conclusiones al fondo formuladas por las partes no producen apoderamiento del órgano jurisdiccional, sino que pura y simplemente fijan los límites y alcance de sus pretensiones, de ahí que por las razones explicadas en las consideraciones precedentes, esta alzada no puede resultar regularmente apoderada y por vía de consecuencia, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de apelación (...)

Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil regulan el procedimiento de la inscripción en falsedad, sin embargo, no se contempla regla alguna para la apelación, por lo tanto, rige el derecho común. En ese sentido, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “el acto de apelación contendrá

emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”. En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna” .

En la especie, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, la jurisdicción a qua valoró como inexistente el recurso al considerar que constituye una irregularidad el hecho de haber sido interpuesto mediante una instancia que luego fue notificada mediante acto de alguacil. Esta cuestión, contrario a lo que establece la parte recurrente en casación, no podía ser subsanada, en razón a que, de conformidad con la normativa vigente, el apoderamiento de los tribunales civiles, a diferencia de la materia laboral e inmobiliaria, se realiza de forma extrajudicial, mediante un acto de alguacil que contenga emplazamiento y que a la vez cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

En el orden de ideas anterior, lo que esencialmente motivó la sanción al recurso de apelación lo fue la interpretación de que este no existía dada su interposición sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, es decir, mediante instancia depositada ante el juez, lo que, según jurisprudencia de esta sala, constituye “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento” .

Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia , que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso; que, en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Si bien es cierto que, como lo indica la parte recurrente, emplazó a la recurrida mediante acto núm. 0075/2014 de fecha 25 de febrero de 2014, para el conocimiento de la audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 2014 ante la alzada, esta situación en ninguna medida subsana la irregularidad procesal constatada por la jurisdicción a qua, puesto que tal documento al ser producido en el curso del conocimiento del recurso de apelación, no tenía la característica de dar inicio al proceso, sino más bien de un avenir a la parte recurrida, por lo que el apoderamiento del tribunal por ella realizado no cumplió con las formalidades para interponer un recurso de apelación civil, razón por la cual la alzada, no ha transgredido la normativa vigente, sino que ha actuado de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil al fallar en el sentido que lo hizo.

En lo relacionado a que la alzada no motivó sobre la documentación que le fue sometida a su consideración, es necesario indicar que las inadmisibilidades, como la retenida por la alzada para

derivar la inexistencia del recurso, tienen por objeto que la jurisdicción apoderada eluda el conocimiento de la pretensión sometida a su escrutinio, en razón de que, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el que la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación que motivó su apoderamiento.

Finalmente, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada motivó correcta y oportunamente las razones en que fundamentó su decisión, realizando con ello un correcto análisis del caso concreto. En ese tenor se comprueba que la jurisdicción de fondo expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 61, 68, 141, 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonia Mercedes Uceta, contra la sentencia civil núm. 235-14-00109, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Antonia Mercedes Uceta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)